REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN

MARTIN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente

PROCESO:	CIVIL – EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
AUTO INTER.	**No. 002**
DEMANDANTE:	**INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR**
DEMANDADO:	**GUILLERMO JULIÁN RIVERA CONTRERAS**
PROCEDENCIA:	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA
CONFLICTO	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA
RADICADO	81-736-31-89-001-**2019-00281**-01
RAD. INTERNO	2020-00002
DECISIÓN:	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Arauca (Arauca), cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir lo correspondiente en torno al supuesto conflicto negativo de competencia suscitado entre los **JUZGADOS PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA** y **PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, para conocer del proceso ejecutivo con garantía real promovido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR**, en contra del señor **GUILLERMO JULIÁN RIVERA CONTRERAS**.

II. ANTECEDENTES

2.1. El escrito de la demanda en lo relevante.[1]

El **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda para que por los trámites del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **GUILLERMO JULIÁN RIVERA CONTRERAS**, ordenando la cancelación

[1] *Fls. 24 - 35 C. Principal.*

del pagaré No. 30380800 garantizado con hipoteca que grava un predio ubicado en la calle 12 No. 11-55 Manzana F Lote 21 de la Ciudadela Residencial Cooperativa "CIRECOOP" del Municipio de Saravena (Arauca), por la suma total de $54.293.096,oo, que incluye el valor del capital e intereses.

Como sustento de tal solicitud, relató que al señor **GUILLERMO JULIÁN RIVERA CONTRERAS** le fue aprobado un crédito agropecuario por el valor antes mencionado, contenido en el pagare No. 30380800 suscrito el 28 de junio de 2017. Asimismo, que este otorgó a favor de la ejecutante garantía real sobre su predio, consistente en una hipoteca abierta de primer grado constituida mediante escritura pública No. 1073 del 6 de junio de 2017 de la Notaria Única del Círculo de Arauca.

Aseguró, que el prenombrado entró en mora en el pago de sus obligaciones desde el 28 de junio de 2017, por lo que en virtud de la cláusula aceleratoria pactada por las estaba facultada para exigir el pago del saldo insoluto con sus respectivos intereses y sanciones.

En el libelo introductorio se le atribuyó el conocimiento del trámite al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), en razón al factor cuantía regulado en los artículos *«17 y 25 del Código General del Proceso»* (sic).

2.2. DECISIONES QUE SUSCITARON EL CONFLICTO DE COMPETENCIA:

2.2.1 JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA.[2]

Presentada la demanda el pasado 22 de agosto ante el Juzgado en referencia, mediante proveído del 2 de septiembre de 2019 la rechazó por falta de competencia territorial, ordenando su remisión a los **JUZGADO PROMISCUOS MUNICIPALES** de esta ciudad (reparto).

---

[2] *Auto visible a fl. 36 C. Principal.*

Como eje central de su argumentación, manifestó –luego de traer a colación pronunciamientos de este Tribunal sobre el asunto– que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, así como lo instituido en el canon 29 del mismo compendio normativo, los cuales determinan la competencia en consideración a la calidad de las partes, el conocimiento del asunto le correspondía a los jueces del circuito judicial de Arauca y no de Saravena.

Asimismo precisó, que en razón al monto de las pretensiones, el asunto correspondía un proceso de menor cuantía, por lo que la competencia recaía en los juzgados municipales, con sujeción a lo normado en el artículo 20 del C.G.P. (sic).

2.2.2. JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA[3]

Recibida la actuación por parte de la mencionada autoridad judicial[4], el titular del Despacho se rehusó a su conocimiento mediante decisión del 17 de octubre de 2019, promovió así conflicto negativo de competencia, y ordenando la remisión de las diligencias a esta Corporación para que se dirima el mismo.

En síntesis expuso, que si bien el numera 1° del artículo 28 del Código General del Proceso fijaba la competencia en el domicilio del demandado, lo cierto era que de conformidad con lo normado en los numerales 3° y 7° *ibídem*, la misma recaía en el lugar donde se ubicaban los bienes por cuanto el proceso se originó a causa de un título ejecutivo y para hacer efectiva una garantía real, máxime, cuando en el mismo pagaré se fijó el municipio de Saravena como lugar de domicilio del demandante. Sirve de sustento a su tesis, la decisión de esta Corporación en la que se desató un conflicto de competencia en tal sentido, y concluyó que ese no era el Despacho llamado legalmente a tramitar el asunto.

---

[3] *Auto visible a fl. 40-42 C. Principal.*
[4] *Fl. 39 repartido el 5 de septiembre del presente año*

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

Al ser este Tribunal el superior *funcional* de los juzgados entre los cuales se trabó el conflicto negativo en relación con el conocimiento del presente proceso, ambos pertenecientes al distrito judicial de Arauca, aun cuando son de categoría diferente, la competencia para dirimir el mismo radica en cabeza de esta Corporación, de acuerdo con las previsiones de los artículos 139 del Código General del Proceso e inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996. Destacándose además que la atribución corresponde exclusivamente al Magistrado sustanciador en los términos señalados en el artículo 35 *ibídem*.

3.2. Presupuestos jurídicos y resolución del caso.

Es sabido que el ordenamiento jurídico prevé diversos factores para establecer a quien le corresponde conocer de un asunto concreto. Uno de ellos es el *factor territorial*, en el cual confluyen varios fueros para su determinación, tales como el *«personal»*, que lo adscribe al del domicilio del demandado o de su residencia, y el *«real»*, alusivo al sitio donde ocurrieron los hechos o a la ubicación de los bienes inmersos en el litigio. De igual forma, la doctrina ha reconocido también la existencia de un *factor subjetivo*, relativo a la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

Así, por regla general, en los pleitos contenciosos se acude al foro personal que fija la competencia en el juez del lugar del domicilio del demandado en los términos del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso. Sin embargo el numeral 7 *ibídem*, prevé además un foro real al indicar que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente,* ***de modo privativo****, el juez del lugar donde estén*

ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

De igual forma, el numeral décimo de la misma norma estipula la competencia en virtud de un factor *subjetivo,* al señalar que *«en los procesos contenciosos en que* ***sea parte*** *una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios* ***o cualquiera otra entidad pública****, conocerá* ***en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto,* ***prevalecerá*** *el fuero territorial de aquellas»*, mismo que puede ser concurrente con el foro *personal* si la entidad se ubica en el extremo pasivo de la *litis*.

Como se observa, los dos últimos numerales consagran de forma imperante unos supuestos en que el legislador anula la discrecionalidad de las partes y determina *privativamente*, y de forma precisa y categórica, el funcionario llamado a conocer el asunto con exclusión de cualquier otro. Tales supuestos pueden, eventualmente, presentarse en forma simultánea en aquellos eventos donde se cumplan las condiciones descritas en el numeral 7° respecto del tipo de proceso, y se trate de algunas de las entidades enunciadas en el numeral 10°, sin embargo, al ser asignaciones que de forma privativa atribuyó el legislador a determinado funcionario, resultan ser excluyentes entre sí.

Ahora bien, con relación al numeral 10 de la norma transcrita, nuestro órgano de cierre ha dicho que si bien no existe en la legislación una definición concreta para dilucidar el concepto de entidad pública, *«se puede hacer uso del parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto advierte que [p]ara los efectos de este Código, se entiende por entidad pública* ***todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación****; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su*

capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%»[5].

En litigios como el que hoy se analiza, es palmario que se materializan las dos circunstancias constitutivas de competencia privativa a que aluden los precitados numerales, esto es, las correspondientes a la localización del predio y la calidad de la accionante, toda vez que se trata de un proceso en el que se ejerce un derecho real concretado en la garantía hipotecaria que recae sobre el bien inmueble en cuestión, y a su vez, la gestora del litigio tiene la connotación de una *entidad pública*, por cuanto tiene la denominación de un establecimiento público descentralizado del orden departamental, con autonomía administrativa, presupuestal, personería jurídica y patrimonio propio, creado mediante la Ordenanza N° 13 de 1998, y cuyo domicilio se encuentra en un lugar diferente al del bien inmueble sobre el cual recae la hipoteca.

Pues bien, para desatar la tensión existente entre las dos disposiciones enunciadas, debe tenerse en cuenta la regla prevista en el artículo 29 del C.G.P., que de manera categórica señala que *«es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes»*, lo que para este evento significa que ante cualquier colisión existente entre el factor subjetivo y algún otro que determine una regla de competencia, siempre deberá aplicarse en forma predominante el primero de ellos.

El anterior discernimiento ha sido desarrollado por nuestro órgano de cierre desde el año 2017, y se ha venido reiterando en forma mayoritaria en diferentes decisiones que desatan conflictos de competencia de similar naturaleza a la que hoy se estudia, dejando claro el criterio según el cual se superpone la aptitud legal del juez que se fija en atención a la presencia de entidades públicas, respecto de la que consulta la ubicación del objeto material del juicio en acciones reales y demás causas relacionadas en el numeral 7° del citado precepto 28 (AC4051-2017, 27 jun. 2017, 2017-01278-00; AC738-2018, 26 feb.

---

[5] *CSJ, AC2593-2018, citado en AC3337-2018.*

2018, rad. 2017-00171-00, AC2427 de 18 jun. 2018, rad. 2018-0960-00, AC4646-2018, 10 Oct, 2018, Rad. 2018-01314-00, y AC417-2019, Rad. 018-03867-00).

Así las cosas, como quiera que en el caso concreto concurre al litigio una entidad pública como parte ejecutante, y acogiendo la anterior línea de pensamiento, como en oportunidades anteriores se ha venido haciendo por parte de esta Colegiatura, es palmaria entonces la prevalencia de la competencia que recae en el funcionario judicial del domicilio de dicha entidad, estos es, en el municipio de Arauca[6], frente al lugar donde se encuentra el bien inmueble objeto de garantía real (municipio de Saravena).

Por tal razón, esta Magistratura asignará el conocimiento del asunto al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA**, en virtud a la normatividad y jurisprudencia antes mencionada, lo que así se determinará.

IV. DECISIÓN

Sin mayores elucubraciones, el **Magistrado de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA,** es el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas *ut supra.*

SEGUNDO: ENVIAR de manera inmediata el expediente al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA**, para que trámite el proceso en los términos de ley.

---

[6] *Tal y como se desprende de la enunciación hecha en la demanda por la propia entidad ejecutante (fls. 24 a 35, cuaderno principal de instancia).*

TERCERO: Por la Secretaría General de esta Corporación, **COMUNICAR** al **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA** la decisión adoptada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca
SECRETARIA